

SENTENCIA N°: 220 /2022

Expte. N°: 116/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...17.....
días del mes deNOVIEMBRE..... de 2022 se reúnen los miembros del
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N.
Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente); Dr. José Alberto León (Vocal); Dr.
Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como
"LAPACHO AMARILLO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N°
116/926/2021 Expte. D.G.R. N° 5428/376/D/2019.

CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de
Apelación en contra de la Resolución N° D 18/21, el que corre agregado a fs.
186/194.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148°
C.T.P), tal como surge glosado a fs. 225/232 del mismo expediente.

Que es preciso destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para
establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo
alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18° y 153° del Código
Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los
magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que
en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de
dar supremacía a la "verdad jurídica objetiva" por sobre la interpretación de
normas procesales, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un
excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento
de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto,
la Administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el
material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad

material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal.

Se ha sostenido que *“Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)”*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *“Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma”*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Civil y Penal; in re “González Juan Antonio vs. Dávalos José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Corresponde destacar que, en el caso analizado, tanto en oportunidad de presentar su escrito impugnatorio ante el Organismo Fiscal como al presentar su Recurso de Apelación ante este Tribunal, el recurrente se refirió a la existencia de un proceso judicial en el que solicitó la inconstitucionalidad del Decreto provincial N° 1961-3/2002 (ME) que dejó sin efecto el régimen de alícuota 0% dispuesto por los Decretos N° 2.507/3 (ME) y 257/3 (MH), así como la inconstitucionalidad de las leyes N° 8.457, 8.820, 8.961 y de cualquier otra que disponga una nueva prórroga.

Bajo estos lineamientos, deviene procedente disponer se libre oficio a la Fiscalía de Estado a fin de que informe el estado procesal en que se encuentran los autos caratulados **"LAPACHO AMARILLO S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte. N° 361/19, que tramitan por ante la Sala N° I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo. Informando además cuáles fueron los últimos actos procesales impulsorios del procedimiento así como la fecha en la que dichos actos fueron realizados por las partes; o decretados y/o sentenciados por el órgano jurisdiccional. Asimismo, en caso que en el marco de la presente causa se hubiera dictado sentencia, se solicita acompañar copia de la misma.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 10° punto 7° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el artículo 116° de la Ley N° 5.121 (t.v.).-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

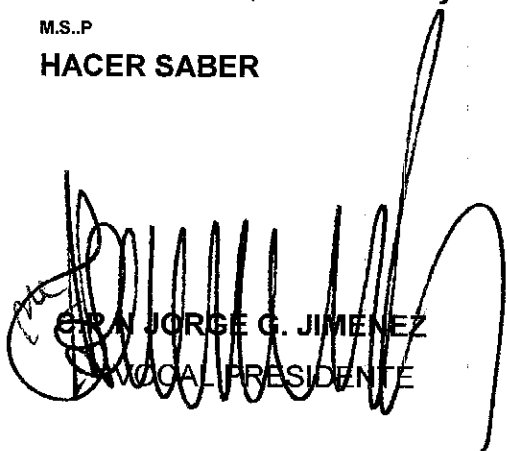
1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (artículo 153° C.T.P.), que se oficie a la Fiscalía de Estado a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos informe el estado procesal en que se encuentran los autos caratulados **"LAPACHO AMARILLO S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte. N° 361/19, que tramitan por ante la Sala N° I

de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo. Informando además cuáles fueron los últimos actos procesales impulsorios del procedimiento; así como la fecha en la que dichos actos fueron realizados por las partes; o decretados y/o sentenciados por el órgano jurisdiccional. Asimismo, en caso que en el marco de la presente causa se hubiera dictado sentencia, se solicita acompañar copia de la misma.

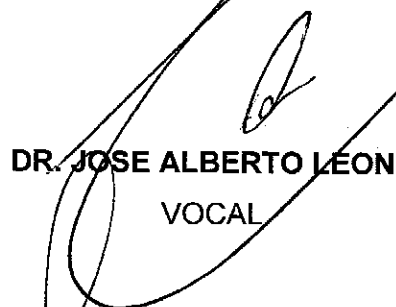
2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.S..P

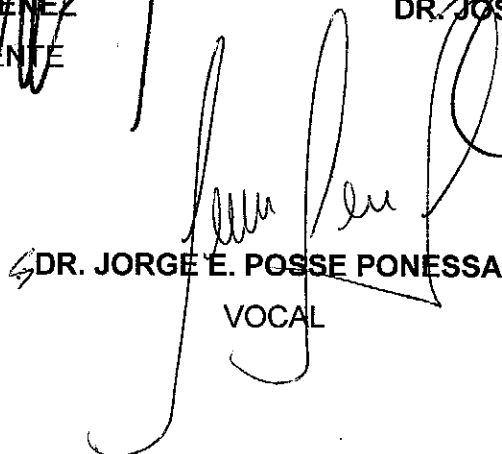
HACER SABER



DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

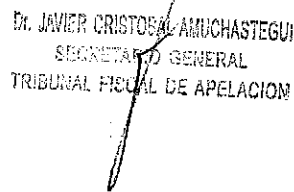


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION